

INTERLOCUTORIO No. 885
Rad. 760014003013-2019-00412-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: NORLES LUNA SANDOVAL
Accionado: ASMET SALUD EPS

En escrito que antecede ASMET SALUD EPS solicita informe respecto de la sanción emitida mediante auto No 3789 de octubre 31 de 2019 si la mismas se encuentra en firme o si fue revocada.

A efectos de dar respuesta a los solicitado, una vez revisadas las actuaciones del expediente, debe decirse que respecto de la sanción emitida mediante auto Interlocutorio No 3789 de octubre 31 de 2019 se decretó la nulidad por parte del JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y una vez subsanados los defectos se sancionó nuevamente al representante legal de ASMET SALUD EPS mediante proveído No 3945 de Noviembre 25 de 2019, debidamente confirmado por el JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en sede de consulta.

Igualmente, de la revisión de esas actuaciones y del correo institucional, ASMET SALUD EPS no ha informado que haya dado cumplimiento al fallo de tutela, y aunque el usuario tampoco ha requerido el cumplimiento de la misma, debe advertirse que la sanción emitida sigue en firme.

Ahora bien y en atención a que no reposa documentación que, de cuenta del cumplimiento de la sentencia, deberá requerirse a ASMETSALUD para que informe sobre lo pertinente. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar respuesta a ASMET SALUD conforme las razones expuestas en este proveído.*

SEGUNDO: *Requerir a ASMET SALUD EPS a efectos que se sirva informar respecto del cumplimiento de la sentencia emitida.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b6acd925af89470e5c7b97a48ab758f57beb5a931776e031525e2c6e14ba4b**

Documento generado en 04/03/2022 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0862
RDA. 2019-00538
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Calos Alberto Rosero
Demandado: Harold Arboleda

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59fd7057fe325c13780cff63e12d134a2e09573b928cb36eea07490eac6ffb1**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0860
RAD.7600140030132019-00657-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Dos (02) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: Sandra Recalde
Demandado: Empresas Municipales de Cali*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4362f22e87e65c71dcd62ae94b4d8ce11c42e42eef58c7339096acaf5a3cdc**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Cecilia López Cortes
Demandado: Claudia Jimena Vargas Sánchez
Lina Marcea González Vargas
Blanca Nubia Vargas Tovar
Radicación No. 760014003013-2020-00354-00

De la revisión del expediente y especialmente de la diligencias de notificación a la parte demandada que ha realizado la parte demandante, se observa lo siguiente:

1.- El día 13 de mayo de 2021, allegó notificación personal (Art. 291 C.G.P.) de la demanda CLAUDIA JIMENA VARGAS SANCHEZ, sin la constancia sobre la entrega de esta notificación en la dirección correspondiente.

2.- El día 10 de junio de 2021, allegó notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.) de las demandadas LINA MARCELA GONZALEZ VARGAS y BLANCA NUBIA VARGAS TOBAR.

3.- El día 02 de marzo de 2022, allega nuevamente la misma notificación por aviso, de las demandadas indicadas en el numeral anterior.

De acuerdo con lo anterior, considera este despacho que las notificaciones se encuentran incompletas, como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos en el Título II del Código General del Proceso, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante a fin de poder continuar con el presente proceso, por lo que se procederá a requerir nuevamente a fin de que agote en debida forma la notificación de la demandadas.

Por otra parte, en cuanto a la información solicitada de continuar con el proceso, como quiera que no se tiene conocimiento si las medidas cautelares surtieron o no los efectos, este despacho le informa a la demandante que nunca ha suspendido el proceso, por cuanto no ha habido ninguna causal legal que así lo disponga y siempre ha seguido su curso normal.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Agregar para que obre y conste en el proceso la notificación realizada a la parte demandada, allegada el pasado 02 de marzo de la presente anualidad.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo*

*estatuído en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada **CLAUDIA JIMENA VARGAS SANCHEZ** (realizar Art. 292 C.G.P), **LINA MARCELA GONZALEZ VARGAS** y **BLANCA NUBIA VARGAS TOBAR** (realizar Art. 291 y 292 C.G.P.) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

TERCERO: *Informar a la parte demandante, que el presente proceso no ha estado suspendido y siempre ha seguido su curso normal, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0a63788b42634ff6338fe6276218831f009aaa53e6d495f1dab8f827fd6cc**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 831
Rad. No. 760014003013-2021-00002-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Dos (02) de Marzo De Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede proveniente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el aquí demandado JOSE NUMAR VIVEROS CARABALI, se procederá a suspender conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el demandado JOSE NUMAR VIVEROS CARABALI y que se tramita en la CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863d3fbdfb0dd737e2c1451d6c17b7a28dd4d9fd3d0504bbce832d5d9729587b

Documento generado en 04/03/2022 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 832
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Bosque Real VIS.
Demandado: Jorge Enrique Olaya Benítez
Radicación No. 760014003013-2021-00451-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES REAL VIS contra JORGE ENRIQUE OLAYA BENITEZ, por pago total de la obligación.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.
3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.
4. Sin costas.
5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86038df33e86deff6cca52b8730d440a2ce822762c34c769144c350b4b92eb75
Documento generado en 04/03/2022 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Pago Directo – *Aprehensión y Entrega de Bien*
Demandante: Finesa SA.
Demandado: Maria Eugenia Aya Villafañe
Radicación No. 760014003013-2021-00457-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- Dar por terminado el presente trámite de FINESA SA contra MARIA EUGENIA AYA VILLAFañE, en los términos del memorial que antecede.

2.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52afdf00dfe39fb9016a31696bcc580017978039b8016f153b7d9b0a49ac4c4**

Documento generado en 04/03/2022 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 549
Rad. No. 760014003013-2021-00707-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Primero (01) de Marzo De Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede proveniente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la aquí demandada LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO, se procederá a suspender conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la demandada LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO y que se tramita en la CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS.*

TERCERO: - *Continuar el presente proceso contra los demás demandados, como quiera que la medida de suspensión solo recae contra LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53beb2267b67c1ad8f2ae32086017662fa274d9de261e9791aa8423ac1c6108**

Documento generado en 04/03/2022 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Pago Directo – *Aprehensión y Entrega de Bien*
Demandante: GM Financial de Colombia SA.
Demandado: Leydi Carolina Mosquera Medina
Radicación No. 760014003013-2021-00794-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- Dar por terminado el presente trámite de GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA contra LEYDI CAROLINA MOSQUERA MEDINA, en los términos del memorial que antecede.

2.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20dbba9e70c6db0a0b9af7c7606ac2bdd7579d43a737513041e7ab877426b37**

Documento generado en 04/03/2022 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 835
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Esperanza Osorio Rosero
Causantes: Maria Rosero de Osorio y Luis Eduardo Osorio
Radicación no. 760014003013-2021-00844-00*

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada de los señores MARIA ROSEO DE OSORIO y LUIS EDUARDO OSORIO, adelantada por ESPERANZA OSORIO ROSERO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizo la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 541 del 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda sucesión intestada de los señores MARIA ROSEO DE OSORIO y LUIS EDUARDO OSORIO, adelantada por ESPERANZA OSORIO ROSERO, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397a7ec1b2f0bbf5b245b2a144eff722a0195c28de4585aeb38c93a6be6a8582

Documento generado en 07/03/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 870

RAD No 7600140030132022-00023-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

XIMENA OTALVARO BORRERO

Demandado: OLGA GARCIA ERAZO Y JOSE SUAREZ ARIAS

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y XIMENA OTALVARO BORRERO mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **OLGA GARCIA ERAZO Y JOSE SUAREZ ARIAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL y POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **OLGA GARCIA ERAZO Y JOSE SUAREZ ARIAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **XIMENA OTALVARO BORRERO** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **618.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de JULIO de 2018.
- B) La suma de \$ **618.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de AGOSTO de 2018.
- C) La suma de \$ **618.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de SEPTIEMBRE de 2018.
- D) La suma de \$ **618.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de OCTUBRE de 2018.
- E) La suma de \$ **618.000.00** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de NOVIEMBRE de 2018.

- F) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de DICIEMBRE de 2018.
- G) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de ENERO de 2019.
- H) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de FEBRERO de 2019.
- I) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de MARZO de 2019.
- J) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de ABRIL de 2019.
- K) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de MAYO de 2019.
- L) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de JUNIO de 2019.
- M) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de JULIO de 2019.
- N) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de AGOSTO de 2019.
- O) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de SEPTIEMBRE de 2019.
- P) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de OCTUBRE de 2019.
- Q) La suma de \$ 679.800.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de NOVIEMBRE de 2019.
- R) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de DICIEMBRE de 2019.

- s) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de ENERO de 2020.
- t) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de FEBRERO de 2020.
- u) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de MARZO de 2020.
- v) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio, excepto en el periodo comprendido entre el 15 de Abril al 30 de JUNIO de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.
- w) La suma de \$ 1.854.000.00 por concepto de CLAUSULA PENAL establecida en el contrato.

SEGUNDO: Librese mandamiento de pago en contra de **OLGA GARCIA ERAZO Y JOSE SUAREZ ARIAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Y las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de ABRIL de 2020.
- B) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de MAYO de 2020.
- C) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de JUNIO de 2020.
- D) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de JULIO de 2020.
- E) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de AGOSTO de 2020.
- F) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de SEPTIEMBRE de 2020.

- G) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de OCTUBRE de 2020.
- H) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de NOVIEMBRE de 2020.
- I) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de DICIEMBRE de 2020.
- J) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de ENERO de 2021.
- K) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de FEBRERO de 2021.
- L) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de MARZO de 2021.
- M) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de ABRIL de 2021.
- N) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de MAYO de 2021.
- O) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de JUNIO de 2021.
- P) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de JULIO de 2021.
- Q) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de AGOSTO de 2021.
- R) La suma de \$ 700.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo de SEPTIEMBRE de 2021.
- S) La suma de \$ 182.296.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL correspondiente al periodo del 01 al 07 de OCTUBRE de 2021.

T) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio, excepto el periodo comprendido entre el 15 de Abril al 30 de JUNIO de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.

TERCERO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO abogada titulada con la T.P. 137.194 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y XIMENA OTALVARO BORRERO** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae76d73a0399c649691a1bfa08172dd352b95999dd5ee9e4a71e9adb659deb5b**

Documento generado en 07/03/2022 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2022-00028-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Natalia Tobón Peña

La entidad **BANCOLOMBIA SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **NATALIA TOBON PEÑA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **NATALIA TOBON PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$18.830.011.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 09 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO- Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, portador de la T.P. No. 241.426 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793da0549efaf72777ef32c20494ab331f672e8e76f561ae98770de600cb4a24**

Documento generado en 07/03/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 880

RAD No 7600140030132022-00031-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: ALVARO JOSÉ MONTOYA CHAPARRO

BANCOLOMBIA SA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ALVARO JOSÉ MONTOYA CHAPARRO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALVARO JOSÉ MONTOYA CHAPARRO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA SA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 62.210.822.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 600104052
- B) Por los intereses moratorios desde el 06 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a MARIA FERNANDA SILVA MEDINA abogado titulado con la T.P. 65.097 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCOLOMBIA SA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893f8a88633028f0b57f53dc7e6eae734a6eb210510757de0adf003a33ac0a12
Documento generado en 07/03/2022 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 886

RAD No 7600140030132022-00036-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CRESI SAS

Demandado: JAIME NAVIA MUÑOZ

CRESI SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JAIME NAVIA MUÑOZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME NAVIA MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CRESI SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **1.291.504.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 509576.
- B) Por los intereses moratorios desde el 14 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a CATALINA OTERO GUZMAN abogado titulado con la T.P. 342.847 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CRESI SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e634f644182c7cfd6a8f774237b76c8fd53831aba75962a4d57eab83dc43f5a**
Documento generado en 07/03/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 891

RAD No 7600140030132022-00042-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ALEJANDRA RENDON MORA

BANCO DE BOGOTA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ALEJANDRA RENDON MORA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRA RENDON MORA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **19.881.115.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 1130680763.
- B) Por los intereses moratorios desde el 15 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA abogado titulado con la T.P. 181.739 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE BOGOTA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8714d4b7e0e1fae4ef60e20679832245cb6aa75afe2cb84b5cac0fa7944a0a10
Documento generado en 07/03/2022 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>